

**VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN RESPECTO AL PUNTO 2 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CELEBRADA EL 1 DE JUNIO DE 2024, REFERENTE AL ACUERDO INE/CG624/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-REC-525/2024 Y SCM-JE-74/2024; DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA Y EN RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA**

De conformidad con el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento el siguiente Voto Concurrente, respecto del Acuerdo mediante el cual se acatan las sentencias dictadas por la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-525/2024 y SCM-JE-74/2024; de sustitución de candidatura y en respuesta a la petición formulada por Morena, conforme a lo siguiente:

**VOTO CONCURRENTENTE**

El proyecto de Acuerdo que se sometió a votación de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se trata de la confirmación de la candidatura del ciudadano Sergio Estrada Cajigal Ramírez postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón” como candidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por México en el distrito 01 del estado de Morelos, ello pese a que existe auto de vinculación a proceso por la probable comisión del delito de violencia familiar y la imposición de una medida cautelar consistente en prisión preventiva.

El motivo del presente Voto Concurrente es que, desde mi criterio, esta autoridad determinó la elegibilidad del candidato conforme lo mandata el actual marco legal relacionado con los requisitos que deben satisfacer las personas que aspiran a un cargo de elección popular; sin embargo, éste no deja de ser insuficiente para garantizar el debido cumplimiento de la reforma constitucional al artículo 38, fracción VII, posibilitando que personas que han cometido actos de violencia puedan ser postuladas a estos cargos. En el caso en concreto, al ponderarse el principio de presunción de inocencia, es posible que se hayan vulnerado los derechos de la víctima, puesto que existen elementos para considerar la comisión de los delitos de violencia de género y familiar que se le imputan a la persona candidata, así como la manifestación de la víctima de las dificultades procesales que ha experimentado en

la tramitación de su denuncia desde 2021 que la han colocado en un estado de indefensión.

En ese sentido, se le otorgó el registro al candidato, puesto que no se ubica en los supuestos contenidos en el artículo 55, en relación con el 38, fracciones II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que para ser persona Diputada Federal se debe estar en el ejercicio de sus derechos; y que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por estar sujeta o sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y por estar prófuga o prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

El 29 de mayo de 2023, se publicó el decreto por el que se reformaron y se adicionó la fracción VII del artículo 38 y 102 de la Constitución Política en el que se estableció que *“la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo cargo o comisión en el servicio público”* en caso de tenga *“... sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos”*; asimismo, cuando la persona sea declarada como persona deudora alimentaria morosa.

No obstante, desde mi criterio, tal determinación dificulta el impedir que personas violentadoras sean registradas como candidatas, ya que la obtención de las sentencias firmes en materia penal resulta en los hechos muy complicado, lento y, en muchos casos, genera un estado de irreparabilidad de derechos para las víctimas, en este caso, las mujeres.

En ese sentido, es que dicha reforma deja a medio camino el cumplimiento convencional de los derechos de las mujeres, es decir, no se logra garantizar que no habrá personas violentadoras por motivos de género en los espacios de elección popular, ni se garantiza el principio constitucional para las mujeres de una vida libre de violencia.

Por unanimidad, aprobamos la confirmación del registro, puesto que la prisión preventiva constituye un tipo de medida cautelar que puede ser aplicada por un delito que merezca pena privativa de libertad o cuando la autoridad penal considere que se actualiza algunos de los supuestos establecidos en la ley, sin que pueda ser utilizada como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada, aunado a que su imposición no se encuentra contemplada como una causal de suspensión de los derechos políticos de la ciudadanía.

Sin embargo, se dejó de considerar el decho de la víctima. Los **PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE**

**VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES**, de las Naciones Unidas señalan que *“Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*.

Conforme a los referidos principios y directrices, las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. Lo que en el presente caso se dejó de observar, por haberse aplicado un marco regulatorio insuficiente, que requiere la obtención de una sentencia firme por la comisión de un delito para negar el registro a una candidatura.

En este sentido, el Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

Al momento de que el INE realizó la consulta respectiva a la Jueza de Control adscrita a los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, respecto del estado procesal que guarda la causa penal 165/2024, dicha autoridad señaló lo siguiente:

*“se dictó auto de vinculación a proceso en contra de **Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez**, como probable autor material del hecho que la ley señala como el delito de violencia familiar previsto en el **artículo 176 Bis Párrafo tercero en relación al 176 Ter fracción IX y sancionado por el artículo 176 quater en relación a los Numerales 12, 13 fracción I, 14 Párrafo Segundo y 16 fracción I**, todos del código penal vigente del Estado de Quintana Roo, cometido en agravio de **Carla Alejandra Carrillo Hervert**; asimismo, se le impuso al citado imputado las medidas cautelares consistentes en las Fracciones **VIII y XIII**, del Artículo 155 del Código: Nacional de Procedimientos Penales; mismas medidas que tendrán como de seis meses; tal y como lo señala el **Numeral 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, computables a partir del ocho de mayo y feneciendo el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.”*

De tal suerte que la jueza encontró que había elementos suficientes para presumir que la persona candidata había cometido el delito de violencia familiar, por lo que se presume la probable comisión del delito por lo que se dicta la medida cautelar correspondiente.

Como lo señala el considerando 8 del Acuerdo 8, el uno de junio de dos mil veinticuatro, las Consejerías Electorales de este Instituto y la Encargada de

Despacho de la DEPPP, recibieron, respectivamente, a través de correo electrónico, un escrito de la ciudadana Carla Alejandra Carrillo Hervert, así como la sentencia SCM-JE-74/2024, solicitando audiencia.

En dicha actividad, la presunta víctima precisó que la denuncia se había presentado desde el 27 de noviembre de 2021 y no había podido avanzar porque el candidato, al ser ex gobernador de Morelos, ex alcalde de Cuernavaca y teniendo muchos contactos, estuvo frenándola. Asimismo, comentó que afortunadamente hubo cambio en la administración de la Fiscalía de Quintana Roo, porque los hechos ocurrieron en Quintana Roo, y a partir de julio de 2023, se pudo avanzar desahogando líneas de investigación que se solicitaron a la Policía de Investigación.

En ese sentido es importante considerar lo señalado por la presunta víctima en el sentido de que se configuró una obstrucción de la justicia, puesto que tiene derecho a una recursos jurídicos adecuados, efectivos y rápidos. Además, de garantizarles tener:

1. Acceso igual y efectivo a la justicia;
2. Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;
3. Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

De ahí que, conforme lo mandata el marco legal vigente en nuestro país, voté a favor del proyecto; sin embargo, dejé de manifiesto que esta legislación, lo contenido en el artículo 38 constitucional, fracción VII y las regulaciones que de ella emanar no se adaptan a las necesidades y realidades de nuestro país. La actual legislación permite que personas violentadoras puedan ser candidatas por no contar con sentencia firme, pese a que existen mecanismos diversos para comprobar la comisión de conductas de violencia, especialmente en contra de las mujeres.

**CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

